

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)
Expediente No. 230013121001-2013-00014-00
Interno 087

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Opositores : Martiniano Moisés Martínez Fabra.

I. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, presentado a través del Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba (en adelante LA UNIDAD) a favor de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA; proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba.

II. ANTECEDENTES

Se presentó por LA UNIDAD, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, solicitud de restitución y formalización de tierras en representación de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA, el día 13 de noviembre de 2013.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

2.1 De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de Nancy Isabel de la Rosa Verona con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

9.1 PRINCIPALES**9.1.2 CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**

PRIMERA: Se ordene la restitución jurídica y material a favor de la solicitante **NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA** identificada con cédula de ciudadanía No 32.254.349, y a su cónyuge **MIGUEL MARIANO MORALES URANGO** identificado con cédula de ciudadanía No 78.695.395 con relación al predio denominado parcela 10 del Predio Santa Paula por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como consecuencia de la aplicación de la presunción de legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literales a. y b. de la ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia de los actos jurídicos contenidos en los documentos que se relacionan a continuación:

Escritura Pública 892 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de compraventa ocurridos de manera posterior a los señalados en la tercera pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

9.1.3 CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

PRIMERA: El registro de la sentencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

CUARTA: Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

9.1.4 CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

PRIMERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

SEGUNDA: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

TERCERA: Ordenar al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el periodo correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predios objeto de esta solicitud.

CUARTA: Ordenar al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud.

QUINTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEXTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

SÉPTIMA: De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

9.1.5 CON RELACIÓN AL RETORNO DE LOS SOLICITANTES y LA RESTITUCIÓN CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

- **En materia de salud:**

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

- **En materia de educación:**

- Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

- Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

- **En materia de trabajo:**

- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

- **En materia de vivienda:**

- Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

- **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

- Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

CUARTA: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula.

SEXTA: Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

9.2 SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

9.3 PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o Notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *ibidem*.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o Notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.2 Fundamentos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud presentada y que conociera el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba realiza un recuento histórico de las circunstancias de violencia ocurridas en el Departamento de Córdoba que generaron el desplazamiento forzado de muchos campesinos y habitantes parceleros de la conocida hacienda Santa Paula ubicada en esta municipalidad. Es así que en su relato la UNIDAD cuenta que el 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, cuyo objeto social es, según certificado de cámara de comercio, "*Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)*".

Señala dentro de los hechos de la solicitud que por intermedio de la escritura pública No. 3824 del 14 de diciembre de 1990 otorgada por la Notaría 10 de Medellín, FUNPAZCOR adquirió a título de donación el predio de mayor extensión denominado Santa Paula, ubicado en la vereda Leticia, en el corregimiento del mismo nombre, municipio de Montería (Córdoba) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945.

Entre los años 1991 y 1995 la fundación FUNPAZCOR transfirió a título de donación, parcelaciones entre 2 y 5 hectáreas que hacían parte de la hacienda Santa Paula, a favor de campesinos del sector. Dentro de las enunciadas donaciones resultó beneficiada la señora **NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA** quien actúa en este proceso como solicitante de la restitución.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
Expediente : 230013121001-2013-00014-00
No. Interno : 0087

La Fundación según se informa impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR, según se observa en los folios de matrículas de las parcelas donadas, así como en el folio No 140-45348 de la parcela objeto de la presente solicitud.

A pesar de lo anterior dice la UNIDAD en la solicitud que algunos parceleros, como la solicitante, lograron implementar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas tales como maíz, yuca, ajonjolí, papaya; construyeron casas en las que vivían con su núcleo familiar.

Se cuenta además que una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU por Carlos Castaño, hacia el año de 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas: compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras.

Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, fue miembro activo de las AUC desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010-0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

También dice la UNIDAD en su escrito genitor del proceso que de acuerdo con información aportada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 3 de agosto de 2012, allegado como prueba dentro del trámite de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en la zona rural del municipio de Montería, específicamente en la vereda Leticia, operaron los bloques Casa Castaño, Córdoba y Héroes de Tolová en el periodo transcurrido entre el 10 de noviembre de 1997 hasta el 2005.

De otro lado también se menciona por parte de la UNIDAD que entre los años 1996 y el 2006, Sor Teresa Gómez Álvarez y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, en compañía de Luis Fragoso Pupo, Hever Jaime Vergara, Alfredo Chaljub, alias "El Porky", alias "El Chico", Ángel Horacio Cardona, Diego Sierra, Marcelo Santos y Guillermo Mass, ejercieron presión

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

sobre los parceleros de la Hacienda Santa Paula, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras argumentando temerariamente que era “una orden de arriba”.

Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender y abandonar sus tierras a cambio de una “bonificación” que en la mayoría de los casos eran por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por hectárea, haciendo descuentos por concepto de impuestos, escrituración, entre otros.

En algunos casos, los campesinos fueron amenazados mediante frases del siguiente tenor: “*si no vende usted, vende la viuda*”, en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, los miembros de la Fundación quemaron viviendas, mataron animales y expulsaron físicamente a los campesinos mediante la fuerza. Algunos reclamantes incluso coinciden en afirmar la ocurrencia de muertes de parceleros en el sector y desapariciones forzadas. Una vez “vendidos” sus predios, los parceleros de Santa Paula se desplazaron progresivamente.

Con posterioridad al proceso de desmovilización de las AUC, Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) junto con su esposo Fernando Torreglosa y otros campesinos de la región, se erigieron como líderes de la comunidad desplazada de la hacienda Santa Paula, en busca de la restitución de tierras de los donatarios de FUNPAZCOR, dentro del proceso que adelantara la Unidad de Justicia y Paz. Izquierdo Berrío fue asesinada el 31 de enero de 2007, en el barrio Rancho Grande del municipio de Montería, a causa de su liderazgo dentro de la comunidad desplazada de Montería, en beneficio de los parceleros del predio Santa Paula.

Mediante fallo proferido el 17 de enero de 2011, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez a 40 años de prisión por el homicidio agravado de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.) y tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con los ilícitos de amenazas personales y concierto para delinquir, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Así mismo, en el citado fallo se ordenó compulsar copias con fines penales sobre la posible participación en la muerte de la mencionada líder contra MANUEL CAUSIL, DIEGO SIERRA y su esposa GABRIELA INÉS HENAO, GUILLERMO MASS, también alias EL CHINO, YOLANDA SABINO, alias MONOLECHE, LUIS FRAGOSO PUPO y REMBERTO ALVAREZ.

i. Situación específica de la solicitante y el predio.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

1.1. Reclamante: NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA - identificada con cédula de ciudadanía No. 32.254.349, expedida en San Pedro de Urabá-Antioquia, con 49 años de edad, quien solicita la restitución sobre el predio denominado Parcela 10 de la antigua Hacienda Santa Paula, con matrícula inmobiliaria 140-45348, con una extensión de 4.8135 hectáreas, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento de Leticia, vereda Leticia.

1.2. Cuadro familiar de la solicitante.

NOMBRES y APELLIDOS	Número de Identificación	EDAD	PARENTESCO
MIGUEL MARIANO MORALES URANGO	78.695.395	49 años	COMPANERO
BLANCA NIEVES LAMBERTINEZ DE LA ROSA	26.227.242	32 años	HIJA
MARCO FIDEL LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.067.842.637	30 años	HIJO
GABRIEL ELIAS LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.073.978.701	26 años	HIJO
BETHY LUZ LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.063.283.630	28 años	HIJA
PEDRO JOSÉ LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.073.986.993	24 años	HIJO
YESID MORALES DE LA ROSA	951128-20265	18 años	HIJO
ELIZABETH MORALES DE LA ROSA	971014-24336	16 años	HIJA

Actualmente según informa la UNIDAD, la titularidad del derecho de dominio sobre la **parcela 10** objeto de restitución se encuentra en manos del señor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA.

ii. Forma de adquisición o vinculación de la solicitante con el predio.

Indica la UNIDAD que la solicitante adquirió el predio por donación que le realizara la fundación FUNPAZCOR a través de la escritura pública 2513 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda (2ª) de Montería.

Refiere además que la solicitante les informó que fue su suegro quien le dijo que estaban dando esas tierras y que entonces se dirigió con él a la oficina de FUNPAZCOR en donde inicialmente llenó un formulario para el año 1990 y después le pidieron la copia de su documento (cédula) y tiempo después le entregaron la parcela N° 10, con una cabida superficial de 8.50 hectáreas.

iii. Identificación del predio sometido a restitución.

El predio conocido como la hacienda Santa Paula, del cual hace parte el predio que se reclama, respondió en su oportunidad al folio de matrícula inmobiliaria número 140-20945, el cual se encuentra actualmente cerrado. Dicha hacienda es producto del englobe de dos predios: uno de 1.023 has. + 8.075 mts² referenciado con la matrícula inmobiliaria 140-13819, actualmente cerrado y sin antecedente catastral, y otro registrado bajo el folio 140-20004, activo y con un área de 176.60 has, denominado la Ilusión.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

A partir del acto de englobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-20945 (hacienda Santa Paula), se presentaron sucesivas transferencias del derecho de dominio sobre el inmueble hasta 1991, cuando tal derecho quedó en cabeza de FUNPAZCOR, entidad que realizó donaciones parciales del predio a campesinos del sector como ya se citó, de lo cual surgieron nuevos folios de matrícula inmobiliaria, lo que generó la desaparición de la hacienda Santa Paula como un único bien jurídicamente y el consecuente cierre del folio de matrícula que la identificaba.

Uno de los beneficiarios de las donaciones como se ha referenciado a lo largo de esta sentencia es la señora NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA quien solicita el derecho de restitución sobre la parcela 10, la cual se relaciona e identifica a continuación:

C.C. SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	AREA SOLICITADA	AREA CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL
32.254.349	PARCELA 10	140-45348	4.8135	4.8135	230010004005770110000

En el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado se observa que con posterioridad a la referida donación, el mismo fue adquirido en primer lugar por la señora YOLANDA ESTER ALGARÍN MONTALVO, posteriormente por GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO y finalmente por el actual propietario MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA.

iv. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de la propiedad de la solicitante.

Se informa en la solicitud que en declaración rendida por la solicitante ella manifestó: "...A LOS 10 AÑOS DECIAN QUE ESAS TIERRAS HABIA QUE ENTREGARLAS A LOS DUEÑOS QUE ERAN DE LOS CASTAÑOS, DE AHÍ EN ADELANTE NOS FUERON PRESIONANDO PORQUE LAS PERSONAS QUE IBAN VENDIENDO Y NOS FUERON CERRANDO LAS ENTRADAS A LOS PREDIOS. MI PARCELA NO LA VENDI YO SINO EL SEÑOR LUIS SUAREZ CON EL ABOGADO MARCELO SANTOS DE LA FUNDACION FUNPAZCOR, EN REALIDAD EL VALOR NO LO SE, PERO LO QUE SI SE FUE QUE LA VENDIERON EN ESE MOMENTO LOS PARAMILITARES ERAN LOS QUE IMPONDRIAN SU VOLUNTAD EN LA ZONA. LOS VECINOS POR TEMOR DECIDIERON VENDER SUS PARCELAS, CUANDO MATARON A YOLANDA FUE CUANDO LA GENTE COGIO MIEDO PARA VENDER SUS PARCELAS, PAGANDOLES LOS QUE ELLOS QUERIAN YA QUE UNO NO PODIA DECIR OTRA COSA".

v. Mecanismo y circunstancia del despojo del predio Parcela 10.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Según el relato de la solicitante en la etapa administrativa informa la UNIDAD que ésta y su núcleo familiar fueron obligados a desalojar el predio sin que mediara consentimiento alguno para la venta que se efectuó sobre el mismo, adicionalmente en el negocio de venta interviene MARCELO SANTOS quien era conocido como el abogado de FUNPAZCOR y se encargó del trámite de las ventas que efectuaron muchos de los parceleros. En el caso concreto, se vislumbra que no existió consentimiento alguno por parte de la solicitante cuando afirma que su parcela no la vendió sino el señor LUIS SUAREZ con el abogado MARCELO SANTOS de la fundación Funpazcor.

Se refiere además en el escrito de solicitud que en circunstancias similares al caso planteado se presentó este tipo de despojo, donde no era necesario el uso de violencia para que los parceleros vendieran sus predios toda vez que quien ejecutaba esta orden era el grupo armado paramilitar que operaba en la zona, que a su vez tenía un vínculo directo con la fundación Funpazcor.

vi. De la calidad de víctima de la solicitante.

Refiere la UNIDAD en su escrito de solicitud que la señora NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA se encuentra inscrita dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) con el código de declaración No. 73960 por lo que considera que se evidencia aún más la condición de víctima de la solicitante y corrobora el argumento bajo el cual sostiene las circunstancias ocurridas en el marco del conflicto armado interno y que ocasionaron el despojo de las parcelas ubicadas en el predio Santa Paula jurisdicción del municipio de Montería.

vii. Pruebas específicas del caso.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 10 de diciembre de 2012 sobre la parcela No 10 de Santa Paula (6 folios).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA, MIGUEL MARIANO MORALES URANGO, BLANCA NIEVES LAMBERTINEZ DE LA ROSA, MARCO FIDEL LAMBERTINEZ DE LA ROSA, GABRIEL ELIAS LAMBERTINEZ DE LA ROSA, BETHY LUZ LAMBERTINEZ DE LA ROSA, PEDRO JOSÉ LAMBERTINEZ DE LA ROSA, YESID MORALES DE LA ROSA, ELIZABETH MORALES DE LA ROSA (9 folios).
- Copia de la declaración juramentada ante la Notaría Tercera de Montería de la unión marital de hecho entre el solicitante y el señor MIGUEL MORALES (1 folio).
- Copia de la consulta efectuada a la página Vivanto donde la solicitante figura inscrita en el Registro Único de Víctimas (1 folio).
- Copia de la Escritura Pública 2513 del 31 de diciembre de 1992 de la Notaría Segunda de Montería, por la cual FUNPAZCOR realiza donación a la señora NANCY DE LA ROSA VERONA (5 folios).
- Copia de la escritura pública 892 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería por la cual NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA transfiere la propiedad a la señora YOLANDA ESTER ALGARÍN MONTALVO (2 folios).
- Copia de la escritura 157 del 28 de enero de 2004 de la Notaría Segunda de Montería por la cual YOLANDA ESTER ALGARÍN MONTALVO transfiere la propiedad a GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIAO (2 folios)
- Copia de la escritura pública 3247 del 26 de octubre 2007 de la Notaría Segunda de Montería por la cual GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIAO transfiere la propiedad a MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA (2 folios)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-45348, folio activo (2 folios).
- Copia del plano predial catastral No 2300-1000-40057-7011-0000 con folio de matrícula inmobiliaria No 140-45348 remitido por el IGAC (1 folio).
- Copia de la ficha predial correspondiente al número predial 2300-1000-4005-7011-0000 con folio de matrícula inmobiliaria No 140-45348 remitido por el IGAC (1 folio).
- Plano de georreferenciación y consulta de información catastral IGAC del predio solicitado (2 folios).
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD (2 folios).
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD (3 folios).
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro del predio solicitado (3 folios).
- Avalúo histórico remitido por el IGAC del predio solicitado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 45348 (3 folios).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. De la Admisión de la solicitud.

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2013 y por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería- Córdoba, quien la admite por auto del 21 de noviembre de 2013, disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, como titular del derecho de dominio del bien objeto de la restitución.

3.2. De la Notificación

Por secretaría el día 21 de noviembre de 2013 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones el día 13 de diciembre de 2013.

MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, en escrito presentado el 5 de diciembre de 2013, manifiesta su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD en donde solicita el reconocimiento de la compensación en dinero equivalente al valor comercial del inmueble al haber adquirido el bien de buena fe exenta de culpa.

Por auto del 12 febrero del 2014 el juez instructor del proceso reconoce a MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, como opositor dentro del proceso y decreta las pruebas solicitadas por cada una de las partes procesales.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
Expediente : 230013121001-2013-00014-00
No. Interno : 0087

Recolectadas las pruebas decretadas en auto calendado el 20 de marzo de 2014 se dispuso la remisión del presente expediente a esta Corporación para la continuación del trámite de que trata la Ley 1448 de 2011.

3.3. La oposición.

El opositor da respuesta a la solicitud elevada por la UNIDAD en donde manifiesta que adquirió la parcela 10 que hace parte de la Hacienda Santa Paula ubicada en jurisdicción del Municipio de Montería, mediante escritura Pública 3.247 de fecha 26 de octubre del año 2007 expedida por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería por contrato de compraventa suscrito con Humberto Cifuentes Guisao.

Agrega que el predio fue adquirido para la explotación de compra y venta de ganado y compra de leche en la región. En tal razón solicita se reconozca la compensación en dinero equivalente al valor comercial del inmueble al haber adquirido el bien de buena fe exenta de culpa.

3.4. Etapa de pruebas.

El juzgado del circuito, funcionario judicial encargado para adelantar la etapa instructiva, en el auto ya referenciado de fecha 12 de febrero de 2014 decretó las pruebas solicitadas por cada extremo procesal; entre ellas practicó las siguientes:

Respecto de las solicitadas por la UNIDAD dispuso tener como prueba documental las aportadas con la presentación de la solicitud. De la parte opositora dispuso tener como prueba documental la copia de la escritura pública 3247 del 26 de octubre de 2007 expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Montería, copia del plano de la parcela numero 10 predio Las Colinas de propiedad de MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, Copia de la resolución 23-000-0230 de fecha mayo 9 de 2013, copia del certificado de avalúo catastral del predio 00111612 expedido por el IGAC de fecha 3 de mayo de 2013 y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor Martiniano Moisés Martínez Fabra.

Se ordenó la recepción de los testimonio de Rosa Edilsa Martinez Vertel, José de los Santos Vargas Yáñez y Fredy Alberto López Gaviria. Así mismo se ordenó la práctica de una inspección judicial.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
Expediente : 230013121001-2013-00014-00
No. Interno : 0087

De oficio el despacho instructor decretó el interrogatorio de parte del opositor Martiniano Moisés Martínez Fabra.

3.5. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 28 de marzo de 2014 se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas en ese momento al expediente (fl 4 c3).

En auto calendado el 31 de marzo del año que avanza se decretaron pruebas oficiosamente, entre ellas, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que remitiera los correspondientes folios de matrícula de los inmuebles en los que Yolanda Ester Algarín Montalvo, Gabriel Humberto Cifuentes Guisao y Martiniano Moisés Martínez Fabra se registren como titulares del derecho de dominio.

La anterior orden fue cumplida por la entidad accionada y en escrito fechado el 7 de abril del año que avanza se aportaron los documentos requeridos.

Agotado todo el trámite correspondiente y atendiendo el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 entrará esta Sala de Decisión a resolver de fondo sobre las pretensiones de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada.

3.6. Concepto del Ministerio Público.

En escrito allegado el 10 de abril de 2014 la Procuraduría General de la Nación por intermedio del Procurador 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín realizó su intervención para el presente proceso rindiendo el correspondiente concepto para que sea apreciado al momento de tomar la decisión de fondo sobre el presente asunto.

Inicia su concepto haciendo un recuento de los antecedentes del proceso, esto es lo realizado por la UNIDAD en la etapa administrativa señalando además el sustento normativo de la acción.

Posteriormente hace un recuento de las circunstancias que rodearon el desplazamiento forzado de la solicitante y los hechos constitutivos del despojo de su parcela y se prosigue con el análisis de las pretensiones de la solicitud invocadas por la UNIDAD en representación de la víctima.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

También la agencia del Ministerio Público rememora el concepto de justicia transicional, el desplazamiento forzado en Montería, el derecho fundamental a la restitución de tierras y el papel de las presunciones en materia jurídica, además de explicar respecto de lo entendido sobre la buena fe exenta de culpa y su implicación en el proceso de restitución de tierras.

Para el caso en concreto dice que del análisis probatorio se desprende que está suficientemente acreditado por la solicitante su calidad de desplazada, su relación jurídica con el predio reclamado y los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de las presunciones legales invocados, como lo son la temporalidad su calidad de víctima y el contexto generalizado de violencia como hecho notorio que padeció junto con su grupo familiar.

En conclusión solicita con fundamento en la presunción legal contenida en el numeral 2 y del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se decrete la inexistencia de los actos jurídicos que materializaron el despojo de la propiedad de la solicitante.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al “convencimiento” se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (art. 89 íbid)

4.2. Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

4.3. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de legal invocada en las pretensiones de la solicitud, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria para el caso sub judice.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Aspectos generales.

El tratamiento jurídico de este asunto está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

De tiempo atrás nuestro máximo tribunal constitucional, en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno, o por violaciones generalizada de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

5.2. Protección constitucional.

Se ha señalado que es de carácter fundamental, el derecho a la restitución de las víctimas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En

¹ Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Más recientemente la sentencia T-159/11² de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³ amplió las anteriores concepciones y, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁴, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.

(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

² Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

³ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

⁴ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

5.3. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”⁵.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-253 A de 2012, sustanciados Mg. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

El acto legislativo 01 de 2012 definió legalmente la institución jurídica de la justicia transicional dentro del marco normativo para la paz, pues si bien desde las normas que antecedieron a la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios ya se hablaba de la concepción de esta figura, no existía una norma que la precisara dentro de nuestro sistema normativo:

"ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012

(Julio 31)

Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

En reciente sentencia (C-579 de 2013)⁶ la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del acto legislativo 01 de 2012, en donde además actualizó su definición respecto de la justicia transicional. Allí se dijo:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

5.4. El hecho notorio

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ^{7[3]}.”

Ha reiterado este Tribunal,⁸ acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues “[n]o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e

⁶ MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil, especializada en restitución de tierras. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Rad. 23001 31 21 001 2012 0003 00. Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

*indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”.*⁹

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que

“[e]l hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”.*¹⁰

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

“Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

VI. El caso concreto.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, lo cual abarcará: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. Las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso; iv. La oposición y la buena fe exenta de culpa y como último punto, v. Conclusiones.

⁹ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

6.1. El Contexto de violencia en el departamento de Córdoba.

La historia de la Hacienda Santa Paula ubicada en el Departamento de Córdoba, fue objeto de estudio por esta Sala de Decisión en la sentencia de fecha 13 de febrero de 2013; (Expediente No 230013121001-2012-00001-00) en donde se trataba la situación de treinta y dos parcelas que hacían parte de la mencionada hacienda y en donde los opositores en esa oportunidad fueron Gabriela Inés Henao Montoya y Diego Alonso Sierra Rodríguez y que culminó con la restitución y formalización de los 32 predios solicitados a los iniciales donatarios – parceleros.

De la sentencia proferida por esta Sala cabe destacar para esta oportunidad el análisis realizado allí respecto de la tipología del despojo y la aplicación de la presunciones de la ley 1448 de 2011, ya que si bien el opositor en este proceso no es el mismo de la sentencia en mención las circunstancias de hecho respecto de la situación de violencia y desplazamiento si es análoga. Allí se dijo:

c. Tipología del despojo.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado “Mujeres que hacen historia-Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano), de donde se extraen los siguientes apartes:

“LAS TIERRAS DE SANTA PAULA Y EL DESENGAÑO

Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiarios de Funpazcor advirtieran, en ‘la letra menuda’ de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían “un despojo que pasó por simulación de reforma agraria”. La primera cláusula tenía que ver con que estaba “prohibido realizar cualquier transacción comercial [de las tierras] sin permiso de Funpazcor”. La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía “la enajenación y/o establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos”. Las donaciones se legalizaron en la notaría 12 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), “en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato”.

(...) Siete años después de la adjudicación de las tierras, el contexto del conflicto amado en el país era otro. Primero, se empezaba a dar un relevo en el mando de las AUC; Fidel Castaño había sido asesinado, mientras que su hermano Carlos disputaba el mando con su

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

hermano Vicente Castaño, Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'. En 2004 Carlos Castaño fue asesinado, al parecer por Roldán, quien obedecía órdenes de Vicente Castaño.

Sor Teresa Gómez o 'Teresita Gómez' –criada con los hermanos Castaño Gil, viuda de un medio hermano de éstos, Ramiro Gil, y suegra de 'Monoleche'– sería la aliada de los nuevos comandantes en la 'recuperación' de la tierra que los Castaño habían donado a través de Funpazcor a los desplazados y reinsertados del EPL entre 1990 y 1991. Funpazcor y las tierras 'recuperadas' servirían como fachada para "la adquisición ilegal de tierras, tráfico de armas y lavado de activos provenientes de actividades ligadas al narcotráfico".

Sor Teresa, nacida en Amalfi (Antioquia) el 27 de junio de 1956, fue la mujer de confianza de los Castaño desde los inicios de la organización armada. Fue tal la cercanía de Sor Teresa con la casa Castaño, que figura como uno de los cuatro garantes del testamento que Carlos escribió dos años antes de ser asesinado.

En Mi confesión, Castaño relaciona a Sor Teresa con la cara 'social' de las Autodefensas en Córdoba:

Teresita ha estado al frente de Funpazcor, la Fundación para la Paz de Córdoba. Desde la muerte de Ramiro mi hermano, ella se ha convertido en la gran canalizadora de recursos, siempre lícitos para nuestra obra social.

Sor Teresa se hizo famosa en la región por su aspecto y por "las singulares campañas" que hacía en torno al civismo y la protección de animales en vías de extinción. "Enfundada en sus botas de caucho, ropa de trabajo y con un poncho al hombro", mandaba colocar avisos en zonas que eran propiedad de Fidel Castaño y que decían: 'Protege este árbol; si no lo haces, recibirás tu castigo'. Poco a poco fue encontrando una oportunidad, una posibilidad de ascender, de movilizarse no sólo social sino políticamente a la 'sombra' del conflicto armado y de las nuevas dinámicas de una guerra que bebía de las fuentes del narcotráfico. Con la muerte de Fidel y, posteriormente, la de su hermano Carlos, las decisiones sobre los bienes del clan quedaron en manos de Vicente, Salvatore Mancuso y 'Monoleche'.

Sor Teresa, como directora de Funpazcor, junto con Gabriela Inés Henao Montoya como compradora, rompe la cláusula y empieza a utilizar distintas clases de mecanismos para obtener las siete mil hectáreas donadas por la Fundación en 1991. No se trataba, sin embargo, de una tarea fácil. Los campesinos tenían escrituradas las tierras a nombre propio y contaban a su favor con un estatuto de la propia Funpazcor según el cual si un 'asociado', es decir, alguien a quien se hubiera adjudicado una parcela, deseaba retirarse, debía "suscribir la correspondiente escritura de propiedad a favor de Funpazcor por medio de la figura de donación [...]". ¿Qué pasaría si los campesinos no querían 'donar' las tierras a Funpazcor? Sor Teresa se encontraba en una encrucijada. Según varias fuentes, Sor Teresa reunió y amenazó en varias ocasiones a los campesinos que poseían las tierras de los Castaño, para conseguir que las vendieran a precios irrisorios. Funpazcor, que funcionaba frente a la estación de Policía de Montería, logró sin mayores inconvenientes o denuncias la compra de los predios y pagó 2 millones y medio de pesos, por predios valuados entre 50 y 95 millones, como también queda claro en la matrícula inmobiliaria citada arriba.

Ella [Sor Teresa] reunió a los parceleros; los reunió creo que fue en Santa Paula; ella los reunió y les dijo que tenían que desocupar las tierras [...] ¡Ah! incluso, creo que les dijo que el que se rehusara a desocupar las tierras no respondían por la vida, o sea, que esas tierras tenían nuevo dueño; que los Castaño se las habían vendido a otras personas, que tenían que desocupar; que les iban a reconocer diez millones de pesos por cada hectárea, que fuera todo de voluntad y no a la fuerza. Yolanda le comentó que ajá, que ella iba a entregar eso porque era peor que la mataran ahí y le dieron fue dos millones de pesos pero les hicieron firmar que habían recibido los 50 millones [...]

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Yolanda ya adeudaba veinte millones de pesos al Banco Agrario por préstamos que se tomaron con Funpazcor para mejoras e inversiones agrícolas de su lote, pero que nunca recibió, y junto con otros 1.500 parceleros vendió las tierras al donador inicial: Funpazcor. Como se ha explicado, el proceso estuvo lleno de irregularidades, y una vez terminado, además de haber sido despojados de una tierra propia e intransferible, los campesinos quedaron con una deuda que ha sido impagable hasta el presente.

Pero Sor Teresa no sólo 'canalizaba' los recursos de Funpazcor y ejercía intimidaciones contra líderes en Montería; también está relacionada con el despojo de tierras en el Urabá; con recibir 'aportes de dinero' de una prestigiosa empresa inmobiliaria de Córdoba y del Fondo Ganadero de Antioquia para los paramilitares; como testafarro de 74 bienes de Salvatore Mancuso, y es investigada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

Desde 1998 el CTI había obtenido información sobre los ilícitos de Sor Teresa, luego de un allanamiento realizado en un parqueadero en el centro de Medellín conocido como 'Padilla', en el que se encontraron numerosos documentos con las operaciones financieras de los paramilitares. El 24 de mayo de 2001, y tras reunir suficiente información que vinculaba a Funpazcor y a Sor Teresa, el CTI allanó las oficinas de la Fundación, en una operación que se denominó Monserrate. Allí fueron capturados y procesados por el delito de concierto para delinquir tanto el di rector de la Fundación como su conductor. Sor Teresa, prófuga de la justicia desde este episodio, fue incluida el 8 de febrero de 2004 en la lista de Designados como Narcotraficantes (SDT) por la Oficina de Control de Bienes y Finanzas del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, por lo que aparece en la famosa 'lista Clinton'. Siete de los miembros del equipo del CTI que realizó los allanamientos fueron asesinados en el transcurso de los dos años siguientes a los allanamientos.

Como se mencionó, la vinculación de Sor Teresa con los Castaño Gil y con 'Monoleche' viene de mucho tiempo atrás, cuando los Castaño, 'El Alemán' y otros jefes de las Autodefensas despojaron de sus tierras a agricultores que ocupaban las áreas rurales del municipio de Belén de Bajirá, entre otros, para establecer proyectos empresariales de palma de aceite. En esa época, Sor Teresa figuró como la representante legal de la Asociación de Productores Agrícolas de Belén de Bajirá (Asoprobeba), y bajo esta figura legal compró un predio de 1.000 hectáreas en Caño Manso, Curvaradó, en el que se instalaron cultivos de palma 'aceitera'. Otras versiones afirman que Sor Teresa no sólo era la representante legal sino que creó dicha Asociación junto con Ignacio Roldán, alias 'Monoleche'. Tanto Sor Teresa como Hugo Fenel Bernal, vendedor de los predios (quien fue destituido de las Fuerzas Militares por sus comprobados nexos con Pablo Escobar y llamado por EE. UU. como extraditabile por delitos de narcotráfico), se encuentran involucrados en investigaciones judiciales. Pesan sobre Sor Teresa numerosas declaraciones y comunicados, según los cuales usó la intimidación y el despojo de tierras contra campesinos que no querían vender sus tierras a Asoprobeba". (Págs. 86 a 94)

Ahora bien, para complementar lo traído a colación de lo dicho por esta Corporación en la providencia mencionada respecto de la Hacienda Santa Paula cabe resaltar que por más de veinte años las habitantes de las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigos de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación-EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época¹¹, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de la comunidades por parte de uno y otro bando.¹²

En razón a la iniciativa de los Castaño de crear la Fundación FUNPAZCOR, la hacienda Santa Paula, de aproximadamente 1.118 Ha con 85 m², ubicada en la vereda Leticia del corregimiento de Leticia en el municipio de Montería, no muy lejos de la hacienda las Tangas –centro de operaciones del grupo armado que inicialmente se conoció como los Tangueros- y de otras fincas que también hicieron parte del programa de tierras de FUNPAZCOR, fue una de las primeras propiedades en ser repartida.

Como lo menciona la solicitud presentada por la UNIDAD y como también se cita en la sentencia proferida por esta sala el 13 de febrero del año anterior respecto de que con el fin de definir los donatarios de las parcelas de Santa Paula, la Fundación realizó una convocatoria en los barrios Rancho Grande y Canta Claro de Montería, y elevó las primeras escrituras de donación ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería en las que se lee: *“Luis Fragoso Pupo, en calidad de Representante Legal y Gerente de la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA, le transfiere a título de donación en favor de todos los beneficiarios, el derecho de dominio y posesión material sobre el inmueble segregado del de mayor extensión de la finca “SANTA PAULA” en la que adjudican aproximadamente entre 2 y 5 hectáreas”*. A partir de esa convocatoria efectivamente se titularon como propietarios a muchos campesinos de la región, gracias a la donación que les efectuó FUNPAZCOR.

Se ha destacado la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991.

¹¹ Diario El Tiempo, 1o de agosto de 1990: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-66604> (última fecha de acceso: 4 de septiembre de 2012)

¹² Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el DIH: *Dinámica de la Violencia en el Departamento de Córdoba, 1967 – 2008*, Bogotá, 2009

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

En ese accionar antissubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico¹³.

El entorno violento, fue propicio para que grupos al margen de la ley –paramilitares- crearan una estrategia de amedrantamiento y sangre contra la población civil para conquistar en determinada forma territorios y solidaridad con su causa. Estrategia que conllevó una sistematizada violación de los derechos a la población civil, a través de conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, las que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local.

Se narra en el escrito titulado “Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares”,¹⁴ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, a partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, las causas, responsables y beneficiarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

Específicamente describe dicho informe, la “CASA CASTAÑO”, y el “BLOQUE CÓRDOBA” de las autodefensas, en los siguientes términos:

“Las desmovilizadas autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, creadas en 1994 fueron el principal grupo paramilitar que procedió a la conformación de las denominadas AUC en 1997. En palabras de Salvatore Mancuso, uno de sus más importantes comandantes, el origen de la Casa Castaño se dio cuando [...] los Castaños querían la retoma de Córdoba, Urabá, el eje bananero y la salida al mar que exigía coordinación y concentración de fuerzas, hombres, armas y municiones. Se estaban creando las bases conceptuales y operativas de lo que serían las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (Mancuso 2006).

Una vez, los hermanos Castaño y sus aliados consolidan el control y dominio de la Casa Castaño en el departamento de Córdoba y Urabá chocono-antioqueño, Carlos Castaño tomó la decisión de extender su accionar al norte del país y encarga a Salvatore Mancuso (...)

¹³ Vicepresidencia de la República. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. “Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008”. Bogotá, noviembre de 2009. Pág. 13. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

¹⁴ Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

En 1994, la Casa Castaño creó las ACCU que se convirtieron el grupo paramilitar más grande y organizado de Colombia, el que, además de las regiones estudiadas, para este documento, se extendió a otros territorios del país (...)

En 1997, la Casa castaño promovió la conformación de las Autodefensa Unidas de Colombia, las que suscribieron los acuerdos con el Gobierno Nacional tendentes a su desmovilización y desarme a cambio de beneficios jurídicos, políticos y económicos. Dichos acuerdos dieron lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005 y a sus decretos reglamentarios". (Págs. 27 a 29)

(...)

"1.2.3.1. Bloque Córdoba

El llamado Bloque Córdoba –Bloque Sinú y San Jorge-, contaba con grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del departamento de Córdoba (Mancuso, 2006-a), en los que también se encontraban los bloques Elmer Cárdenas, Héroes de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, alias "Don Berna" o "Adolfo Paz"; las estructuras de los Castaño; el Bloque Mineros, de alias "Cuco Vanoy"; el grupo de Javier Piedrahita" (Mancuso, 2007. Ver: CSJ-c-Álvaro Alfonso García), y el Bloque Montes de María, comandado por Edwar Cobos.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar la importancia que tenía el departamento de Córdoba pues desde el Nudo del Paramillo, la casa castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la región. Es por ello sumado a que era la cuna de Salvatore Mancuso-, que aparentemente tuvo un trato diferencial. (Pág. 38)

(...)

Después de Mancuso, el comandante al mando era Jairo Andrés Angarita, alias "Andrés", quien, a su vez, contaba con sus segundos al mando alias "Pedro" y alias "08". Este Bloque "[...] se movía en el sur del departamento de Córdoba, particularmente en Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralata y Valencia, hasta los límites con el Urabá antioqueño, pero disponía adicionalmente de un grupo urbano que actuaba en Montería y Cereté" (ibídem). La desmovilización del BCo, se realizó sin su comandante que se presentó con el Bloque Catatumbo." (Pág. 39).

Pero tal vez, el caso mejor documentado en la órbita judicial, es precisamente el del homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO. El Juzgado Primero (1º) Especializado de Cundinamarca en sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2011(Radicado No. 2010-0004), confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, impuso condena de prisión a la procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. por los delitos de homicidio agravado de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (q.e.p.d.), tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas, por pertenecer al grupo armado al margen de la ley AUC, bloque Casa Castaño, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería, el 31 de enero de 2007¹⁵. Como se rememora la citada SOR TERESA estuvo vinculada a FUNPAZCOR. De la sentencia se resalta lo siguiente:

"(...) la señora IZQUIERDO BERRIO venía logrando una representación de más de novecientas familias ante la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la recuperación de las tierras en la hacienda Santa Paula, Jaraguay, Cedro Cocido, Pasto Revuelto, la Tangas, ubicadas en el departamento de Córdoba, tierras que habían sido donadas por la Fundación "FUNPAZCOR" la que había sido creada por los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil, latifundios de los cuales un considerable número de parecerlos fueron despojados o se les hizo vender bajo la intimidación a precios irrisorios" (Negrillas fuera del texto) (fl. 338 vto. C -2. Pág. 20 de la sentencia).

Además, en esa misma providencia penal se consignó lo siguiente:

¹⁵ Copias de los fallos en ambas instancias, primera y segunda, fueron aportadas al expediente, anexa a la solicitud, por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UNIDAD)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

“4. Se evidencia que Sor Teresa Gómez Álvarez fue representante legal de FUNPAZCOR, con vínculos con la familia Castaño, encargada de manejar parte de las finanzas de esta organización y de gestionar la campaña para los beneficios de los terrenos (hecho también probado por prueba testimonial y documental, la defensa no niega que su prohijada hacía parte de esta fundación)”.

5. Pasaron varios años y con la muerte de alguno de los miembros de los hermanos CASTAÑO y de esa organización los directivos y miembros de FUNPAZCOR emprendieron unas labores para recuperar esos terrenos ofreciendo una bonificación de un millón de pesos por hectárea, valor este que no correspondía con el precio comercial de esos bienes pues estaba muy por debajo de lo que realmente costaban. (hecho probado por las declaraciones de los propios parceleros a quienes se les prometió la bonificación, declararon bajo juramento, en el expediente obra un conjunto de declaraciones en este sentido)”

6. FUNPAZCOR en vista de que no podía recuperar esos lotes de terreno comenzó a ejercer coacción contra los campesinos y parceleros a quienes les habían donado la tierra, indicando que esa razón la mandaban los de arriba, lográndose establecer que provenía de la casa CASTAÑO GIL (hecho probado por varias declaraciones juramentadas entre ellas la de Manuel Antonio Rangel Herrera, la de Rudys Mendoza Díaz, Pedro Betulio Díaz, entre otros)” (fl. 155 C-1. Págs. 29 y 30 de la Sentencia).

Igualmente es de resaltar lo transcrito en la pieza procesal en estudio del testimonio del parcelero Pedro Betulio Díaz, que señala:

“(…) en su relato es claro al decir que SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ quería quitarles las parcelas y le dijo que la vendiera, se la pagaba a millón por hectárea y fue así como hizo la transacción. En el año de 1991 que esta última negociaba las parcelas porque trabajaba con los CASTAÑO GIL con VICENTE y con CARLOS, y a otros parceleros los vivían desalojando, los despojaban de la parcela CEDRO COCIDO (sic) Y SANTA PAULA esto fue cuando DIEGO SIERRA comenzó a comprar también, y a quienes no querían vender los obligaban entre ellas SOR TERESA GOMEZ (...)” (fl. 162. C-1, corresponde a página 42 de la sentencia).

Por último en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, el juez de primera instancia, en la misma providencia señaló:

“Haciendo un balance de toda la prueba recaudada, podemos concluir lo siguiente. Si SOR TERESA perteneció al grupo de autodefensas de la casa CASTAÑO, no obstante sus vínculos personales con esa familia, le administraba las finanzas y cuando ellos crearon FUNPAZCOR les representó dicha fundación; sí participó en la entrega de tierras y parcelas a los campesinos de la región y estaba interesada en quitárselas pasado algún tiempo la orden que recibió era de recuperar las hectáreas a los poseedores, la vieron en las parcelas persuadiendo al campesinado para que las devolvieran a través de ventas irrisorias del justo precio, luego compareció con hombres armados y escoltas a amenazar directamente a los parceleros...” (fl. 163 vto. C. Principal, corresponde a página 45 de la sentencia).

La decisión del A quo fue objeto de confirmación, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, colegiatura que mediante la sentencia del 21 de junio de 2011, proferida dentro del Radicado No. 25000 07 01 001 2010 00004 01, precisó:

“Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia.

La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

las tierras la entidad (por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran”.

(..) Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas en intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quienes las donaron y las que pretendían recuperar (Pág 191-192 C-1 y corresponde a 22, 23, 25 de la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca)

En la solicitud introductoria, se ha dejado reseña de esta situación generalizada en el departamento de Córdoba, además de lo informado por el CINEP (folio 119 C1). En el reporte se encuentran casos de Montería- Córdoba, iniciando el 1996-06-10; al folio 24 (fl. 130 C-1) se observa la reseña de la muerte de YOLANDA IZQUIERDO; y uno a uno los folios dejan constancia de desapariciones, y muertes achacadas a las AUC, y a grupos de limpieza social, y amenazas contra vida de dirigentes y educadores.

De todo lo expuesto, se evidencia el contexto de violencia vivido en el departamento de Córdoba, y notoriamente conocido, en predios inicialmente de propiedad de FUNPAZCOR, representada legalmente por Sor Teresa Gómez Álvarez, como lo fue la hacienda SANTA PAULA, de la que hizo parte el predio ahora solicitado en restitución y posteriormente donado en parcelas de menor extensión a campesinos, que luego fueron despojados, a través del amedrentamiento directo, ejercido por la maquinaria criminal paramilitar, para recuperar esas tierras; lo que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un “hecho notorio”.¹⁶

6.2. Contexto focal de violencia.

Para concluir sobre el estudio de la situación de violencia, la Sala estudiará lo que se logró probar a lo largo del trámite surtido en este proceso respecto de las circunstancias de violencia que terminaron con el despojo de la parcela donada a la solicitante NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA.

La solicitante narró ante la UNIDAD en la etapa administrativa que por intermedio de su suegro se enteró de la donación de tierras que estaba realizando la Fundación FUNPAZCOR y que luego de adelantar variado trámite en la oficinas de esta se le entregó la parcela numero 10 la cual tiene una extensión de 8.50 hectáreas.

Se refiere que la solicitante no vivió en la parcela cuando se la entregaron por cuanto la fundación era la que controlaba todos los predios donados y solo le paga una mensualidad de \$60.000.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, Proceso N° 34547, M.P. María del Rosario González De Lemos. En igual sentido, Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

A folios 206 del cuaderno 1 del expediente reposa la declaración rendida por Nancy Isabel de la Rosa Verona ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Montería de lo cual se destaca:

".....MI PARCELA NO LA VENDI YO SINO EL SEÑOR LUIS SUAREZ CON EL ABOGADO MARCELO SANTOS DE LA FUNDACIÓN FUNPAZCOR, EN REALIDAD EL VALOR NO LO SE, PERO LO QUE SI SE FUE QUE LA VENDIERON EN ESE MOMENTO LOS PARAMILITARES ERAN LOS QUE IMPONDRIAN SU VOLUNTAD EN LA ZONA. LOS VECINOS POR TEMOR DECIDIERON VENDER SUS PARCELAS, CUANDO MATARON A YOLANDA FUE CUANDO LA GENTE COGIO MIEDO PARA VENDER SUS PARCELAS, PAGANDOLES LOS QUE ELLOS QUERIAN YA QUE UNO NO PODIA DECIR OTRA COSA...."

El juez instructor del proceso practicó diligencia de interrogatorio de parte al opositor Martiniano Moisés Martínez Fabra el día 3 de marzo de los corrientes y de donde cabe destacar (folio 130 C-2 acta de fecha 03-03-14 CD adjunto Interrogatorio de parte de MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA), lo siguiente, en este caso bajo cuestionamiento del Procurador Judicial 34:

PREGUNTADO: POR CUANTO LE COMPRÓ USTED LA PARCELA 10 A LUIS ALFONSO SUAREZ. CONTESTO: eso fue como a millón de pesos.¹⁷ PREGUNTADO: COMPRO USTED OTRAS PARCELAS DE SANTA PAULA DISTINTA DE LA PARCELA 10. CONTESTO: no doctor yo no se si puede hablar pero yo le hice un cambio a CIFUENTES, CIFUENTES me dio esa la que colinda con mis hijas y yo le di la de ALFONSO SUAREZ entonces el me quedo debiendo seis millones trescientos yo le embargue otra parcela que tenia pero el tipo no me ha pagado se fue para Medellín y nunca mas lo veo yo hasta le embargue esa parcela pero entonces el tipo que la embargo la vendió en vez de yo haber hecho un remate algo el tipo que estaba autorizado de cobrarla se le vendió a otra persona¹⁸.

El señor Procurador le preguntó al interrogado que si después del año 1995 como era la seguridad de la zona donde se encuentra la parcela si se percibían hechos de violencia a lo que contestó puntualmente: *"allí hubo problemas uno andaba con miedo ahí mataron un señor, un vecino de las hijas mías¹⁹..."*

Luego se puede apreciar que el contexto de la violencia generalizada en la zona, afectó la situación individual de la parcela #10 ahora reclamada en restitución, violencia que se ratifica por las partes procesales.

6.3. Las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 66 del Código Civil, afirma que "se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos

¹⁷ Ibidem Min: 21:13.

¹⁸ Ibidem Min: 22:20.

¹⁹ Ibidem Min: 37:56.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

conocidos.²⁰ Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho.²¹

Se puede afirmar que se trata de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”²² que admite clasificaciones de la que dependen esencialmente sus efectos.²³

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que *“las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.* (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.*(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno,

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-062/08

²¹ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1994, págs.. 537 y 538.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-780/07

²³ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones *“(…) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio, las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.*

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

Estas presunciones han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente²⁴, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones consagradas por la Ley 1448 son de variadas estirpes: Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1); Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2); Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3); Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4); Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En la aplicación de las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del “hecho indicador” determinado por la norma, para activar su aplicabilidad. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho (#1), se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

Frente a las presunciones *iuris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *ibidem*, sí se admite la actividad probatoria, orientada a destruir el hecho indicador a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, de cualquier modo, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.²⁵

6.4. La presunción a aplicar en el caso específico.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción legal del numeral 2º literal a. de la citada norma; que establece:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

6.4.1 Elementos genéricos de la presunción.

Para el análisis, la Sala revisará la coexistencia de los elementos de ley, para determinar la aplicabilidad de la presunciones invocadas por la parte solicitante, y para ello, tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley; y para ello tomará los elementos comunes del literal citado, como lo es, la temporalidad, la calidad de víctima y el daño en los solicitantes; para luego, reunidas las anteriores circunstancias adentrarnos en el estudio de lo específico de esa presunción invocada por los solicitantes.

i. Temporalidad.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

El primer supuesto de la ley es el de la temporalidad, al exigir que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y hasta la vigencia de la ley 1448. Este supuesto se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado por la UNIDAD los hechos que suscitaron el despojo material a la solicitante Nancy Isabel De la Rosa Verona de su propiedad fue en el año de 2002; año en el cual se extendió la escritura pública de compraventa a favor de Yolanda Ester Algarín Montalvo, quien a su vez vendió a Gabriel Humberto Fuentes Guisao y este al ahora opositor, específicamente entre los años 2002 y 2007

ii. La calidad de víctimas y el daño

De las últimas sentencias proferidas por la Corte Constitucional, que se ha referido a este punto, la calidad de víctima, es la C-253A/12 del 29 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se reitera el concepto de víctima y se indica además:

*(“).El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, **serán víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado”.***

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3º de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1º desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ... (resaltado fuera de texto)

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso su propia declaración, al respecto:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De las pruebas recaudadas por la UNIDAD durante el trámite administrativo se informa que NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA se encuentra inscrita dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) con el código de declaración No. 73960 (Solicitud folio 9 v). Además es ostensible que NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA fue propietaria inscrita del inmueble ahora reclamado en restitución, calidad que perdió al confrontarse el folio de matrícula respectivo 140-45348, de donde deviene la calidad de víctima a ojos de la Ley 1448 de 2011.

También a folios 25 del cuaderno 1 se encuentra la constancia 0132 de 2013 expedida por la UNIDAD- Territorial Córdoba, de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del bien objeto de restitución, que a su vez es requisito de procedibilidad para esta acción; por lo que se tiene como suficientemente probada dicha calidad.

Con base en lo anterior, la Sala encuentra como coexistentes y debidamente acreditados en el plenario, los presupuestos generales de la presunción legal invocada por la UNIDAD, como lo son la temporalidad y la calidad de víctima de la solicitante; ahora la Sala acometerá el estudio de los presupuestos de hecho específicos en la presunción invocada.

6.4.2. Circunstancias específicas de la presunción invocada.

Frente a esta presunción (art. 77 Numeral segundo, literal a). de la Ley 1448) la ley exige la existencia de cualquiera de los siguientes supuestos: a) que en la "colindancia" del inmueble haya existido actos generalizados de violencia, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos y que ellos fueron la fuente del despojo o abandono; b) que sobre los inmuebles se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, y c) que haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

En el análisis que hizo esta sala, luego de revisar variadas fuentes, se concluye sin dubitación alguna que la ahora reclamante y antiguos propietarios de las parcelas de la Hacienda Santa Paula, sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada que afectó el municipio de Montería, departamento de Córdoba y es este un hecho notorio.

El concepto de violencia generalizada, con capacidad para viciar el consentimiento en los actos de las personas, no es novedoso en nuestra legislación, pues desde años atrás la legislación nacional lo había acogido (Ley 201 de 1959, artículo 1º.²⁶). Sobre esta circunstancia la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"De esta suerte se configuran los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de ella alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistiré en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trata, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina "del estado de necesidad" desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia".²⁷

Restricciones similares sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, son consagradas en la ley 1448 de 2011, al presumir en unos casos de derecho, o en otros simplemente legales, que existe ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate, o en veces la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento la limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en las presunciones creadas en la ley de víctimas, es dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia

²⁶ "En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado".

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, así las cosas, que dicha ley presume viciada la autonomía de la víctima o que el contrato celebrado se encuentre bajo causa ilícita, ante la coacción ejercida por actores armados, en algunas veces en complicidad con autoridades del estado, siendo ella incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habita; así falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, válido ante el derecho civil, amparado en sus formas rígidas, pero inexistente o nulo ante la Justicia de Transición.

La situación descrita encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negrillas fuera de texto).

Acerca de dicha figura ilegítima y de las modalidades utilizadas para perpetrarla, las investigaciones realizadas por el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, concluyeron, entre otras cosas:

*“El despojo de tierras y bienes suele conseguirse regularmente a través del uso de la violencia física sobre las poblaciones rurales, lo que por lo general produce su desplazamiento forzado y el abandono del territorio, el cual queda a merced del actor armado. Sin embargo, en múltiples casos, esa apropiación física y violenta por la vía armada, aparece acompañada adicionalmente de la **utilización de alguna figura jurídica con la que el perpetrador pretende adquirir formalmente los derechos sobre la tierra para disponer legal o ilegalmente de ella.***

En otros casos, se invierte el orden de los factores y el despojo jurídico sucede con anterioridad al material, a través de un acto administrativo o judicial con fundamento en el cual eventualmente las autoridades públicas legitiman acciones de despojo efectuadas por particulares, este hecho deriva en el desalojo de los legítimos ocupantes de la tierra. (...)

*En algunos casos el despojo es el resultado de un procedimiento exclusivamente jurídico, donde las víctimas no ofrecen mayor resistencia por distintas razones. En esas circunstancias los perpetradores estimulan con la cooptación o el engaño de las autoridades públicas la expedición de actos administrativos y judiciales mediante los cuales a las comunidades o a algunos de sus miembros les son arrebatados arbitrariamente sus derechos o legítimas expectativas sobre el territorio, transfiriéndolos a terceros interesados (sus aliados económicos o sus testaferros). **En otros casos la violencia física y la intimidación se conjugan para conseguir la enajenación o transferencia de derechos de propiedad, así como la venta a bajo precio de bienes legítimamente adquiridos o incluso adjudicados por el Estado colombiano bajo procesos de reforma agraria.** (...)*

Por tales motivos una primera clasificación se basa en la distinción de los despojos perpetrados a través de la apelación o el uso de la violencia física, y los perpetrados por medio de la apelación o uso ilegal de figuras jurídicas. En el primer caso lo característico es que el perpetrador efectúa actos de coerción que alteran e

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

interrumpen la relación material y simbólica entre el bien en cuestión y su poseedor/propietario inicial. En el segundo caso lo característico es que el perpetrador emplea ilegalmente figuras jurídicas (y recursos de diversa índole) a fin de establecer una relación jurídica con el bien, es decir, adquirir derechos sobre él.

*Esta distinción entre el uso de medios materiales o físicos, y el uso de medios jurídicos para conseguir el despojo opera adecuadamente para la mayoría de casos, pero no para todos. En algunos casos específicos, simultáneo a los actos de coerción, **el perpetrador utiliza figuras jurídicas para oficializar o formalizar una relación jurídica con el bien en cuestión, tal y como sucede con las denominadas compraventas forzadas.** En este caso, el perpetrador utiliza la coerción física –bien sea a través de amenazas o de daños efectivos a bienes o personas– **para forzar al propietario del bien a desprenderse de su derecho de dominio, a través del perfeccionamiento de una figura jurídica como lo es el contrato de compraventa o la escritura.***

La compraventa forzada y demás actos de enajenación entre particulares producto de la coerción, son una combinación de violencia física y uso de figuras jurídicas. Todo despojo acarrea tarde o temprano el uso de la fuerza física, porque aún en el despojo por vía jurídica, se ejerce una presión física eventual o efectiva sobre la víctima para que abandone el territorio y no lo utilice más para su provecho.

Todo despojo jurídico está finalmente respaldado por la amenaza del eventual uso de la violencia física, así no haya al final necesidad de recurrir a ella. (...)”²⁸ (Negrillas fuera del texto)

i. Contexto de violencia. Hecho notorio

La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares” ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ): “Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore ^{29[3].”}

Igualmente en la indagación por la muerte de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO, que la Corte Suprema de Justicia³⁰, determinó al ordenar el cambio de radicación del expediente, que:

*En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, **y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados*

²⁸ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Op. Cit. Págs. 36 y 37.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso n° 33226, Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

“paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos³¹.

Y, como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia³². (Resalto no es del texto)

Como se analizó con antelación, al determinarse el contexto genérico de la violencia en el departamento de Córdoba, y el contexto específico en el presente caso, como lo iterado sobre el hecho notorio es suficiente para acreditar el supuesto de hecho establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que la parcela solicitada en restitución hizo parte de la hacienda SANTA PAULA ubicada en el sector de la vereda Leticia, corregimiento Leticia, del municipio de Montería, inmueble en cuya colindancia existió un contexto de violencia generalizada por parte de actores armados ilegales, como se ha dejado descrito, que en muchos casos además dio lugar el fenómeno del desplazamiento, tanto de sus legítimos propietarios donatarios de FUNPAZCOR, como de sus familias; quienes fueron intimidados mediante presiones ilegales, ejercidas por directivos y empleados de la fundación, con el propósito de despojarlos de sus predios, tal como las mismas víctimas los manifestaron en sus declaraciones.

ii. La concentración de la propiedad inmobiliaria.

Además de lo anterior, la Sala acometerá el estudio de la presunción prevista en el literal b. del numeral 2. del artículo 77 en donde se prevé, que además de los supuestos generales, se deben dar cualquiera de las siguientes situaciones fácticas:

a. La concentración de la propiedad inmobiliaria, la que puede darse según el texto legal en una o varias personas, por sí o en forma indirecta, o b. que en la vecindad se hayan “producido alteraciones significativas de los usos de la tierra” cambios que por vía de ejemplo se señala: la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos; la explotación de ganadería extensiva o de la minería industrial; hechos que debieron acaecer en época posterior, a la que “ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

³¹ Cfr. auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

³² Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

El supuesto de la presunción legal sobre la concentración de la propiedad, conlleva que el tema de la prueba es el fenómeno de la concentración de la propiedad inmobiliaria en una o varias personas y ello se logró y se encuentra debidamente probado, igualmente en el expediente.

Es así, que como prueba ordenada por esta Sala, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería remitió los folios de matrícula inmobiliaria en donde se encontraban registrados como propietarios los propietarios que le siguieron a la aquí solicitante, remitiendo entre otros los siguientes:

- a. YOLANDA ESTER ALGARIN MONTALVO: Ella fue la compradora inicial del predio conocido como parcela 10 reclamada en este proceso y de los folios allegados se desprende lo siguiente:

FOLIO C-3	ORIP MONTERIA	DIRECCIÓN	ANOTACION	AÑO	COMPRADORA
36	140-46862	SANTA PAULA PARCELA 20	4	2000	YOLANDA ALGARIN
39	140-43891	SANTA PAULA PARCELA 2	6	2001	YOLANDA ALGARIN
42	140-43912	SANTA PAULA PARCELA 21	4	2000	YOLANDA ALGARIN
45	140-45348	SANTA PAULA PARCELA 10	3	2002	YOLANDA ALGARIN
47	140-58062	SANTA PAULA PARCELA	3	2001	YOLANDA ALGARIN

Implica lo anterior, que YOLANDA ESTER ALGARIN MONTALVO, quien en el año 2002 fue propietaria de la parcela 10, objeto de este proceso, para los años 2000- 2002 fue propietaria de cuatro (4) parcelas más, cuales fueron la 20, 2, 21 y otra sin número; referencia que se hace solo sobre propiedades de la conocida Hacienda Santa Paula.

- b. GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO: En la línea de tradición del inmueble objeto de este proceso, CIFUENTES le adquirió a ALARIN MONTALVO la parcela #10 en el año de 2004.

De conformidad con los documentos allegados por la oficina de registro, el mencionado adquirió las siguientes parcelas en la llamada hacienda Santa Paula:

FOLIO C-3	ORIP MONTERIA	DIRECCIÓN	ANOTACION	AÑO	COMPRADOR
36	140-46862	SANTA PAULA PARCELA 20	5	2004	GABRIEL CIFUENTES
39	140-43891	SANTA PAULA PARCELA 2	7	2004	GABRIEL CIFUENTES
42	140-43912	SANTA PAULA PARCELA 21	5	2004	GABRIEL CIFUENTES

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

45	140-45348	SANTA PAULA PARCELA 10	4	2004	GABRIEL CIFUENTES
47	140-58062	SANTA PAULA PARCELA	4	2004	GABRIEL CIFUENTES
68	140-44761	SANTA PAULA PARCELA 24	4	2003	GABRIEL CIFUENTES
72	140-79331	SANTA PAULA PARCELA 19	2	2007	GABRIEL CIFUENTES
118	140-48831	SANTA PAULA PARCELA 22	4	2003	GABRIEL CIFUENTES

Las cinco primeras parcelas del anterior cuadro, corresponde a las ventas que por escritura pública le efectuó en el año 2004, YOLANDA ESTER ALGARIN MONTALVO, relacionada en el punto anterior. Mientras que las tres restantes fueron adquiridas por GABRIEL CIFUENTES entre los años 2003 al 2007, quien fue reconocido por el opositor MARTINIANO MARTINEZ como "el contador de la empresa esa" refiriéndose a FUNPAZCOR.

Además de lo anterior GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO detentó en algún momento propiedad sobre otras parcelas relacionadas, como la anterior con el "Clan Castaño", parcelas estas que ahora pertenecen a CIRO ALFONSO LOPEZ PEREZ, como lo son las identificadas así:

FOLIO C-3	ORIP MONTERIA
50	140-43316
70	140-52844
52	140-43358
54	140-43523
58	140-43526
60	140-43553
62	140-43549
64	140-43881
66	140-44325

De los anteriores folios de matrícula inmobiliaria se puede determinar claramente la concentración de la propiedad en GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO y YOLANDA ESTER ALGARIN propietarios en su momento de la parcela #10 objeto de este proceso, cumpliéndose el supuesto de hecho del artículo 77.2 literal b). de la Ley 1448 de 2011.

iii. El negocio jurídico y la propiedad actual del inmueble

Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso, se instrumentaron sobre la parcela número 10 de la conocida Hacienda Santa Paula dos (2) tipo de operaciones, tal y como ya esta sala lo advirtió en la sentencia fechada el 13 de febrero de 2013.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

El primer tipo de contrato, celebrado en masa en el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por FUNPAZCOR o conocida igualmente como FUNPAZCORD, a cada uno de los parceleros beneficiados entre ellas la ahora solicitante NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA, quien la adquirió por escritura pública 2513 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería registrada a la matrícula inmobiliaria 140-45348.

El segundo tipo, entre el año 1999 a 2003, con mayor énfasis en el año 2002, ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA, mediante escritura pública 892 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería a la señora YOLANDA ALGARÍN MONTALVO.

Es precisamente sobre este contrato, el que se realiza en declaración rendida por la solicitante (folio 206 v C-1) en donde DE LA ROSA VERONA manifestó que ella directamente no hizo la venta: *"NO LA VENDI YO SINO EL SEÑOR LUIS SUAREZ CON EL ABOGADO MARCELO SANTOS DE LA FUNDACION FUNPAZCOR"*.

Acto seguido, mediante escritura pública No 157 del 28 de enero de 2004 de la Notaría Segunda de Montería la señora YOLANDA ALGARÍN MONTALVO, transfiere la propiedad al señor GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO.

Finalmente mediante escritura pública No 3247 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Segunda de Montería el señor GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO transfiere la propiedad al señor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA, actual opositor, lo que se encuentra consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 140- 45348 (folios 45 v C- 3)

La relación de la ahora reclamante con la parcela objeto de esta acción, como se desprende de los documentos mencionados era de propiedad (derecho de dominio), la que actualmente detenta el opositor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA.

6.5. La oposición de MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA.

El opositor aduce que adquirió el bien por contrato de compraventa a HUMBERTO CIFUENTES GUISAO para la explotación de compraventa de ganado y que ni él ni ningún integrante de su familia tiene o ha tenido vínculos con algún grupo al margen de la Ley y por tal razón ha de reconocerse a

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

su favor la compensación en dinero equivalente al valor comercial del inmueble al haber adquirido el bien de buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional (sentencia C-1007 de 2002³³), ha distinguido en sus pronunciamientos, entre la buena fe simple (conciencia recta y honesta) de la cualificada o creadora de derecho, que reúne dos elementos, el subjetivo (obrar leal) y el objetivo (obrar con seguridad); mientras que la exenta de culpa "debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude" (Sentencia de 16 de marzo de 2005, radicación No. 23987)³⁴, lo que hace en los siguientes términos:

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

"b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".

El opositor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ manifiesta que a partir de la fecha de adquisición del inmueble se le ha reconocido su derecho "real, público, tranquilo, ininterrumpida, actos de señor y dueño, comprador de buena fe, que ejerce la posesión material y explotación sobre el bien inmueble objeto de restitución".

³³ Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 18 de noviembre de 2002

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2012, con Ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS (Rad. 36447)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

El opositor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA no adquirió el bien inmueble entrabado en el presente proceso, a la solicitante directamente sino que antes de ser jurídicamente el predio de su propiedad, existió una cadena de compraventas en la cual, como ya se citó, estuvieron involucrados además de la solicitante, Yolanda Algarín Montalvo a quien presuntamente la solicitante le vendió el predio; el señor Humberto Cifuentes Guisao, quien adquiere y finalmente le vende el predio al opositor MARTÍNEZ FABRA. El opositor no expuso excepciones de fondo.

Para el estudio de la oposición planteada por MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA, es necesario el cotejo de los medios probatorios que válidamente conforman el acervo probatorio. El juez instructor del proceso practicó diligencia de interrogatorio de parte al opositor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA el día 3 de marzo de los corrientes, de donde cabe destacar (folio 130 C-2 acta de fecha 03-03-14 CD adjunto Interrogatorio de parte de MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA):

PREGUNTADO: TIENE USTED ALGUN BIEN INMUEBLE ES DECIR UNA FINCA UN GLOBO DE TERRENO COMO QUIERA QUE SE LLAME CERCAÑO A LA PARCELA NUMERO 10 QUE HOY RECLAMA LA SEÑORA NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA Y QUE HIZO PARTE EN EL PASADO DE LA HACIENDA SANTA PAULA. ³⁵CONTESTO: mis hijas tenían esa parcela se llama las delicias. PREGUNTADO: CONOCE USTED A LA SEÑORA YOLANDA ESTER ALGARIN MONTALVO. CONTESTO: no la conozco³⁶.....PREGUNTADO: ALGUN HIJO SUYO EN ALGUNA OPORTUNIDAD LABORO PARA FUNPAZCOR. CONTESTO: no señor los hijos míos trabajaron conmigo en la finca³⁷.

Dentro de esta diligencia la cual obra en medio magnético dentro del expediente, el Procurador Judicial 34 formuló preguntas al interrogado de las cuales se puede destacar:

*“...PREGUNTADO: EXPLIQUENOS QUIEN ERA EL SEÑOR LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ A QUIEN USTED DICE USTED HABERLE COMPRADO LA PARCELA COMO LO CONOCIO PORQUE LO CONOCIÓ Y COMO FUE QUE HIZO EL NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE LA PARCELA 10 CON ESE SEÑOR. CONTESTO: ese es un vago un borracho que nunca trabajó en Santa Paula sino vivía del pastico que yo le pagaba, es un flojo un borrachín de por ahí por la calle. Yo hice un cambio la parcela que le compre a LUIS ALFONSO SUAREZ la cambie con HUMBERTO CIFUENTES por que la de CIFUENTES colindaba con la de las hijas mías y la de SUAREZ quedaba lejos de las de las hijas mías no colindaba conmigo ni nada³⁸. PREGUNTADO: POR CUANTO LE COMPRÓ USTED LA PARCELA 10 A LUIS ALFONSO SUAREZ. CONTESTO: eso fue **como a millón de pesos**.³⁹ PREGUNTADO: COMPRO USTED OTRAS PARCELAS DE SANTA PAULA DISTINTA DE LA PARCELA 10. CONTESTO: no doctor yo no se si puede hablar pero yo le hice un cambio a CIFUENTES, CIFUENTES me dio esa la que colinda con mis hijas y yo le di la de ALFONSO SUAREZ entonces el me quedo debiendo seis millones trescientos yo le embargue otra parcela que tenía pero el tipo no me ha pagado se fue para Medellín y nunca más lo veo yo hasta le embargue esa parcela pero entonces el tipo que la embargo la vendió en vez de yo haber hecho un remate algo el tipo que estaba autorizado de cobrarla se le vendió a otra persona⁴⁰.*

³⁵ Ibidem Min: 12:24.

³⁶ Ibidem Min: 13:53.

³⁷ Ibidem Min: 14:29.

³⁸ Ibidem Min: 20:19.

³⁹ Ibidem Min: 21:13.

⁴⁰ Ibidem Min: 22:20.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Más adelante en esta misma diligencia se le preguntó al interrogado sobre su conocimiento al doctor MARCELO SANTOS TOVAR. CONTESTÓ, respondiendo que "...sí."⁴¹. El agente de la procuraduría en atención a lo manifestado por el interrogado respecto al cambio de predios con HUMBERTO CIFUENTES le preguntó si en esos actos habían realizado escrituras a lo que textualmente dijo: *yo le vendí y el me vendió que es como aparece en la escritura*⁴².

También el señor Procurador le preguntó al opositor si tenía conocimiento de que el señor CIFUNTES GUISAO tenía vínculos con la fundación FUNPAZCOR a lo que este contestó diciendo: *"él era contador de la empresa esa"*⁴³.

Igualmente se le preguntó al opositor MARTINEZ FABRA si al momento de realizar la compra de la parcela se había percatado de averiguar las situaciones de violencia de la zona, si había hecho un estudio de títulos del bien a lo que el absolvente dijo: *..."yo vi la escritura como bien, el señor que me hizo el trabajo me dijo no hombre esto está bien porque había una autorización de un señor que era como gerente de FUNPAZCOR"*⁴⁴...". Posteriormente en el mismo interrogatorio se debate lo siguiente:

PREGUNTADO. SABE USTED SI EL SEÑOR FUENTES GUISAO TENIA VARIAS PARCELAS EN SANTA PAULA. CONTESTO: si señor tenía varias⁴⁵. **PREGUNTADO. LA DUEÑA DE ESA PARCELA NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA A QUIEN FUNPAZCOR SE LA DONÓ EN EL AÑO DE 1991 DIJO EN UNA VERSION QUE DIO ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CORDOBA LO SIGUIENTE: MI PARCELA NO LA VENDI SINO EL SEÑOR LUIS SUAREZ CON EL ABOGADO MARCELO SANTOS DE LA FUNDACION FUNPAZCOR. LE PREGUNTO USTED PORQUE LE COMPRO LA PARCELA AL SEÑOR LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ CUANDO LA DUEÑA DE ESA PARCELA ERA LA SEÑORA NANCY ISABEL DE LAROSA VERONA**⁴⁶. **CONTESTO: en ese tiempo no era de esa señora sino yo la que le compre a LUIS SUAREZ no quedaba no colindaba con mis hijas esa quedaba lejos de mis hijas entonces HUMBERTO CIFUENTES me convido a hacer un cambio yo le di la de LUIS SUAREZ y el me dio esa que colindaba con las hijas mías**⁴⁷. (Resalta la Sala)

Del interrogatorio rendido se concluye entonces: i. que el opositor antes de adquirir la parcela numero 10 bien objeto de restitución en esta oportunidad, había adquirido otra dentro de la misma zona; ii. Según lo declarado realizó una permuta así no se hubiese protocolizado de esta manera con otra parcela de propiedad del señor FUENTES GUISAO (parcela 10) haciéndose así propietario del bien objeto de restitución en el presente proceso; iii. Que la venta se dice realizar con LUIS SUAREZ

⁴¹ Ibídem Min: 24: 40.

⁴² Ibídem Min: 32: 52

⁴³ Ibídem Min: 33: 28.

⁴⁴ Ibídem Min: 36: 07.

⁴⁵ Ibídem Min: 22: 35.

⁴⁶ Ibídem Min: 23: 50.

⁴⁷ CD AUDIO Y VIDEO FL 130 Min 23:50

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

A folio 101 del cuaderno 3 de expediente, se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria 140-44507 perteneciente a la parcela # 1 de la anterior Hacienda Santa Paula en el cual se registra una permuta (anotación 3) entre Buelvas Arrieta Arlyn Mariela (donataria) con LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ, posteriormente un embargo promovido por la Caja Agraria que es luego cancelado y por escritura pública 2594 del 20 de diciembre de 2000 de la Notaría Segunda de Montería, LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ vende la parcela a MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA

El ahora opositor MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, vende la parcela #1, en el año 2007 a GLORIA EUGENIA PINEDA GARCIA, según **escritura pública No. 3249 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Segunda de Montería**, la que fue declarada nula en forma absoluta por este Tribunal en sentencia del 17 de mayo de 2013 (Anotación 16 del folio de matrícula No. 140-44507)⁴⁸.

En forma concomitante, pero por **escritura pública No. 3247 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Segunda de Montería**, GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIAO le transfirió la parcela #10, al ahora opositor MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA (Folio de matrícula 140-45348).

De esta forma se dio cumplimiento a lo que MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA señaló en su declaración. Como la parcela #1 que adquirió MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA por compra a LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ (año 2000) no colindaba con la parcela de sus hijas y "quedaba lejos", a invitación de HUMBERTO CIFUENTES cambio esa parcela por la #10 que era de propiedad de GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIAO, lo que se hizo efectivo en el año 2007. Es de resaltar la coincidencia en numeración de los actos escriturales de estas parcelas y la fecha coincidente de otorgamiento que fue en ambos casos el 26 de octubre de 2007.

El intercambio de los lotes, fue sugerido por GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIAO, quien era el "contador de la empresa esa", como se dijo en líneas anteriores.

Obran en el plenario los testimonios de FREDIS ALBERTO LOPEZ GAVIRIA, ROSA EDILSA MARTINEZ DE BLANCO y JOSE DE LOS SANTOS VARGAS YANES (CD marcado con fecha 03-03-2014 y que se enuncia "testimonios), prueba esta solicitada por el opositor en la cual los deponentes coinciden en catalogar al señor Martiniano Moisés Martínez Fabra como una persona buena, honrada, trabajadora que se dedica a la pequeña ganadería, sin dar mayores detalles del negocio celebrado para la adquisición de bien acá en discusión.

⁴⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sentencia del 17 de Mayo de 2013, proceso de restitución y formalización de Tierras (Expediente 2013-0007-00) Mp. Juan Pablo Suárez Orozco.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

FREDIS ALBERTO LOPEZ GAVIRIA depone lo siguiente *PREGUNTADO: TIENE USTED CONOCIMIENTO A QUE SE DEDICA EL SEÑOR MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA. CONTESTÓ: lo conozco como compra y venta de ganado⁴⁹. Luego, PREGUNTADO: EXACTAMENTE DONDE QUEDA LA FINCA DE EL. CONTESTÓ: en Leticia.⁵⁰ PREGUNTADO: TIENE USTED CONOCIMIENTO SI EL SEÑOR ALGUNA VEZ HA TENIDO TRATO CON ALGUN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY. CONTESTÓ: jamás nunca⁵¹.*

Por su parte el testigo **JOSE DE LOS SANTOS VARGAS**, ante requerimiento del operador judicial expone⁵² *"...vea yo conozco al señor MARTINIANO desde hace mucho tiempo lo conozco como una gran persona es un señor dedicado a la compra y venta de ganado y lo conozco como una persona muy honesta nunca ha tenido problemas con nadie y hasta donde yo lo conozco y para mi es una gran persona es una persona muy honorable y el asunto de la parcela que compré realmente ahí no tengo idea, para que, conozco su finca y lo conozco a él como compra y venta de ganado...."*

En esta misma diligencia el Ministerio Público hizo su intervención formulando algunas preguntas al testigo de lo cual cabe extraer:

PREGUNTADO: ⁵³Se enteró usted del homicidio en enero de 2007 de la líder de restitución de tierras que tenía por nombre YOLANDA IZQUIERDO BERRIO. CONTESTÓ: oí mencionar eso pero no tengo idea de eso. PREGUNTADO: conoce usted al señor GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUIASO CONTESTÓ: no lo conozco no se quién es. PREGUNTADO: vive el señor MARTINIANO en la finca o en Montería. CONTESTÓ: él vive más en la finca permanece constantemente en la finca. PREGUNTADO: sabe usted si el señor MARTINIANO compró varias parcelas en la hacienda Santa Paula. CONTESTÓ: no tengo idea de eso.

A su turno la apoderada de la UNIDAD en dicha diligencia preguntó al testigo: *"PREGUNTADO: ⁵⁴ conoce usted detalles de la venta entre el señor MARTINIANO MARTINEZ y el señor GABRIEL CIFUENTES CONTESTÓ: no tengo idea de eso"*.

Las pruebas testimoniales recibidas por el Juez Instructor a instancias del opositor no generan gran importancia para demostrar a esta Corporación que el señor MARTINIANO MARTÍNEZ FABRA haya adquirido el bien objeto del presente proceso bajo las premisas de la buena fe exenta de culpa, aunado a que los testigos Fredis Alberto López Gaviria, Rosa Edilsa Martínez de Blanco y José de

⁴⁹ CD marcado con fecha 03-03-2014 y que se marca como "testimonios en su orden de JOSE DE LOS SANTOS VARGAS, FREDIS LOPES y ROSA MARTINEZ DE BLANCO fl 130 c2. MIN: 7:09.

⁵⁰ Ibidem Min: 7:27.

⁵¹ Ibidem Min: 7: 40.

⁵² Ibidem Min: 11: 12.

⁵³ Ibidem Min: 23: 50.

⁵⁴ Ibidem Min: 27: 45.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

los Santos Vargas Yanes, manifestaron desconocer detalles de la compra del predio al señor Cifuentes Guisao por parte del opositor MARTINIANO MARTÍNEZ FABRA.

De esas testimoniales no se puede llegar a concluir que el opositor desconociera la situación de violencia de la zona y la situación de despojo de la propietaria aquí solicitante de la parcela que está a la fecha a su nombre, con todo de que en lo único en que concuerdan las declaraciones recibidas es que los ellos repiten sobre las calidades del ahora opositor y su dedicación a la ganadería; dichos estos que no son suficientes para acreditar la buena fe exenta de culpa en el negocio celebrado y que conllevó a la titularidad del bien.

Antes por el contrario, el actuar de MARTINIANO MOISES MARTÍNEZ FABRA, como se ha dejado revelado está alejado de ese criterio jurídico. La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, consideró.

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

MARTINEZ FABRA, no acreditó ese actuar exigido; antes por el contrario se decantó en la investigación que: i. Conocía de la situación de la zona de Montería y circunvecinos, como quiera que estuvo vinculado con la Hacienda Santa Paula, desde el año 2000; ii. Ha detentado propiedad inmobiliaria en esa área desde antes de 1980, lo que le da conocimiento de ella; iii. No hizo mayor esfuerzo en conocer la tradición del bien inmueble que aquí se trata; y iv. Hizo tratos con personas vinculadas con Funpazcor, (tesorero), sin explicar en alguna forma esa actuación y vinculación.

Desde el año 2000, como se dejó visto en párrafos anteriores el opositor MARTINIANO MARTÍNEZ FABRA estuvo vinculado jurídicamente como propietario de la parcela #1 de la extinguida Hacienda Santa Paula; lo que le da un conocimiento especial de los sucesos en esa parcelación; pero además de ello hizo trato con personas de reconocida filiación con FUNPAZCOR (tesorero). Este Tribunal en providencia anteriormente citada de fecha 17 de mayo de 2013, de la que se hace eco, señaló:

En lo que respecta al testimonio rendido por Martiniano Moisés Martínez Fabra (primer comprador de la parcela 01 luego de ser donada por Funpazcor), hay que decir que dicha declaración no hace sino confirmar la existencia de la situación de violencia generalizada en la región, lo que obligaba al opositor a aportar los medios probatorio para demostrar su buena fe exenta de culpa, lo cual no hizo. (folio 82 Tribunal Superior del

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Distrito Judicial de Antioquia, Sentencia del 17 de Mayo de 2013, proceso de restitución y formalización de Tierras (Expediente 2013-0007-00) Mp. Juan Pablo Suárez Orozco)⁵⁵

Además de lo anterior, cabe destacar y como se transcribió del audio de la diligencia de interrogatorio de parte celebrada por el juez instructor que cuando se le preguntó al OPOSITOR si había indagado sobre los antecedentes del bien y la situación de violencia en la zona de ubicación del mismo, este manifestó que no de la siguiente manera: *“yo vi la escritura como bien, el señor que me hizo el trabajo me dijo no hombre esto está bien porque había una autorización de un señor que era como gerente de FUNPAZCOR...”*⁵⁶

Igualmente, el opositor MARTÍNEZ FABRA ha detentado propiedad en varios inmuebles del círculo notarial de Montería, lo que impide concluir en forma absoluta en un obrar de buena fe exento de culpa. En el expediente obran los folios de matrícula inmobiliaria 140- 4604; 140-6660; 140-9762; 140-9792 y 140-12880, entre otros, donde el opositor ha detentado o detenta actualmente derecho de dominio sobre los inmuebles allí descritos (folios 74- 86 del C-3), que se remonta a los años 1957 o 1965 o más recientemente, lo que lo hace especial conocedor de la situación sufrida en Montería.

En virtud de lo expresado en este punto, esta Sala Especializada ha de concluir que el opositor no logró desvirtuar las presunciones de ley de la que se ha solicitado su aplicación en la solicitud de restitución, ni tampoco demostró como antes se indicó que hubiese obrado con buena fe y menos en la categoría de exenta de culpa, al no demostrar además **“un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”**; por lo que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para la prosperidad de las pretensiones de la solicitud efectuada por la UNIDAD en representación de la víctima NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA.

6.6. A manera de conclusión.

En representación de la señora NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA la UNIDAD en la solicitud que da inicio a esta actuación judicial, da cuenta que la solicitante accedió a la propiedad del inmueble en virtud de las donaciones realizadas por la Fundación FUNPAZCOR a campesinos de la región de Montería- Córdoba en la década de los 90 de las parcelaciones realizadas a grandes haciendas de la región para el caso en concreto a lo que se conocía como hacienda Santa Paula.

⁵⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sentencia del 17 de Mayo de 2013, proceso de restitución y formalización de Tierras (Expediente 2013-0007-00) Mp. Juan Pablo Suárez Orozco.

⁵⁶ Ibidem Min: 36: 07.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Como se ha dejado mencionado en esta providencia y en la sentencia proferida por esta corporación el 13 de febrero de 2013 en donde se ordenó la restitución de 32 parcelas a sus solicitantes, la región de Córdoba fue asolada por actores de violencia armada, puntualmente los paramilitares o como también se les denominó grupos de autodefensas unidas de Colombia entre otros, quienes con inusitada saña, de la que da cuenta con horror la historia narrada, intimidaron ferozmente a la inerme población civil, la que ante su total desprotección, solo encontraron en la transferencia del dominio de los predios habidos por donación y su ulterior desplazamiento la solución para preservar sus vidas, desarraigados de sus tierras, los campesinos víctimas de esa ola violenta, dejaron atrás sueños y pertenencias.

Desalojadas las tierras por la grave intimidación a que fueron sometidos los propietarios, vino su despojo, unas veces jurídicamente, a través de procesos escriturales logrado a través del amedrentamiento sistemático generado por la violencia que la antecedió. Resulta claro, así las cosas que ante esta tipología de despojo, se debe garantizar a la víctima del conflicto armado su derecho a la restitución, como se ha definido derecho de orden fundamental en el derecho constitucional tomándose las medidas jurídicamente necesarias para colocar a la reclamante en situación anterior al desplazamiento violento y despojo de sus bienes.

La solicitante NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA (folio 206 v C-1) al rendir su declaración ante la UNIDAD, manifestó que:

"...A LOS 10 AÑOS DECIAN QUE ESAS TIERRAS HABIA QUE ENTREGARLAS A LOS DUEÑOS QUE ERAN DE LOS CASTAÑOS, DE AHÍ EN ADELANTE NOS FUERON PRESIONANDO PORQUE LAS PERSONAS QUE IBAN VENDIENDO Y NOS FUERON CERRANDO LAS ENTRADAS A LOS PREDIOS. MI PARCELA NO LA VENDI YO SINO EL SEÑOR LUIS SUAREZ CON EL ABOGADO MARCELO SANTOS DE LA FUNDACION FUNPAZCOR, EN REALIDAD EL VALOR NO LO SE, PERO LO QUE SI SE FUE QUE LA VENDIERON EN ESE MOMENTO LOS PARAMILITARES ERAN LOS QUE IMPONDRIAN SU VOLUNTAD EN LA ZONA. LOS VECINOS POR TEMOR DECIDIERON VENDER SUS PARCELAS, CUANDO MATARON A YOLANDA FUE CUANDO LA GENTE COGIO MIEDO PARA VENDER SUS PARCELAS, PAGANDOLES LOS QUE ELLOS QUERIAN YA QUE UNO NO PODIA DECIR OTRA COSA".

Al confrontarse esa declaración con la versión rendida y estudiada en líneas anteriores por el opositor MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, se encuentra que expuso sobre las calidades del mentado LUIS SUAREZ, a quien tildó de: *"ese es un vago un borracho que nunca trabajó en Santa Paula sino vivía del pastico que yo le pagaba, es un flojo un borrachín de por ahí por la calle".* Y sobre el negocio realizado expuso: *Yo hice un cambio la parcela que le compre a LUIS ALFONSO SUAREZ la cambie con HUMBERTO CIFUENTES por que la de CIFUENTES colindaba con la de las hijas mías y la de SUAREZ quedaba lejos de las de las hijas mías no colindaba conmigo ni nada⁵⁷.*

⁵⁷ Ibidem Min: 20:19.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Esta versión sobre el negocio, fue objeto de estudio por esta Sala, líneas arriba, hallándose los nexos señalados en la tradición de la parcela # 1 y la parcela #10 ambas de la antigua hacienda Santa Paula, versiones que son coincidentes y sirvieron de base para denegar la oposición de MARTINIANO MOISES MARTINEZ FABRA, como de su pretendido obrar de "buena fe exenta de culpa". Pero además, encuentra la Sala, que al haberse probado los elementos fundantes de las presunciones, de acuerdo con el estudio ya realizado en párrafos anteriores de esta sentencia, se aplicarán los efectos jurídicos de ella, es claro que en el contexto de violencia descrito en el departamento de Córdoba, la ahora solicitante NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA, fue injustamente despojada de la parcela reclamada, y en consecuencia se impone su derecho a la restitución.

Como consecuencia de todo lo hasta aquí tratado, esta Sala ha de concluir que están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA quien está reconocida como víctima y beneficiaria de la donación realizada por FUNPAZCOR de las parcelas de la extinta hacienda Santa Paula, toda vez que además se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales invocadas (artículo 77 numeral 1 de la ley 1448 de 2011).

De la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de las presunciones, cual es presumir que existió ausencia de consentimiento o de causa lícita en el negocio jurídico celebrado para plasmar el despojo del inmueble de la víctima solicitante DE LA ROSA VERONA. Por dicha razón se generaran los siguientes efectos:

i. Efectos generales.

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocada por la UNIDAD en representación de NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA y en consecuencia se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble objeto de este trámite judicial, en la forma que adelante se define.

a. Se tendrán como inexistentes los siguientes negocios jurídicos:

- El contenido en la escritura pública 892 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería, por la que NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA vende la parcela 10 a la señora YOLANDA ALGARÍN MONTALVO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

b. Se tendrá como viciado de nulidad absoluta los siguientes negocios jurídicos, contenidos en:

- La escritura pública No 157 del 28 de enero de 2004 de la Notaría Segunda de Montería mediante la cual la señora YOLANDA ALGARÍN MONTALVO, transfiere la propiedad al señor GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO.
- La escritura pública No 3247 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Segunda de Montería mediante la cual el señor GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO transfiere la propiedad de la parcela 10 al señor MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA.

ii. Otros efectos

Se adjuntó como medio de prueba la declaración extraproceso rendida por la reclamante junto con MIGUEL MARIANO MORALES URANGO, donde señalan que “convivimos en unión libre bajo el mismo techo desde hace veinte años, que hemos procreado dos hijos..” (folio 217 C-1). A partir de lo anterior, se analizará la aplicabilidad del parágrafo 4º. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 íbid. La norma en mención señala:

El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

En cumplimiento del artículo 118 de la Ley 1444 de 2011, se dispondrá que la restitución tanto jurídica como material, opere frente a los compañeros permanentes, al tiempo del despojo incluyendo a MIGUEL MARIANO MORALES URANGO (CC 78695395), al folio de matrícula inmobiliaria 140-45348, toda vez que se encuentra acreditada la vinculación marital como compañero permanente de la solicitante NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA (folio 217 C-1).

6. CONCLUSIÓN.

En conclusión, se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal establecida en el artículo 77.2 literales a). y B). de la Ley 1448 de 2011 y por ende como se indicó en el acápite anterior habrá lugar a decretar en unos eventos la INEXISTENCIA y en otros la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos de compraventa, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Como arriba se dejó anotado, al no ser el opositor comprador de buena fe exenta de culpa, se denegará su petición en este sentido y no se reconocerá compensación alguna, en los términos de la Ley 1448 de 2011. No se realizará condenar en costas.

VII. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la oposición planteada mediante apoderado judicial por **MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA**, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA** y su compañero permanente **MIGUEL MARIANO MORALES URANGO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER las pretensiones de la solicitante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia tener como **INEXISTENTE** el contrato contenido en la escritura pública 892 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría Segunda de Montería, por la que **NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA** vende la parcela No. 10 a **YOLANDA ESTER ALGARÍN MONTALVO**; escritura pública registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140- 45348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CUARTO: DECLARAR, la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes contratos de **COMPRAVENTA**, contenidos en las escrituras públicas que a continuación se mencionan, registradas al folio de matrícula inmobiliaria 140- 45348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:

- La escritura pública No. 157 del 28 de enero de 2004 de la Notaría Segunda de Montería mediante la cual la señora **YOLANDA ALGARÍN MONTALVO**, transfiere la propiedad sobre la parcela aquí definida (#10) a **GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO**.
- La escritura pública No 3247 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría Segunda de Montería mediante la cual el señor **GABRIEL HUMBERTO CIFUENTES GUISAO** transfiere la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

propiedad de la parcela #10, aquí relacionada a MARTINIANO MOISÉS MARTÍNEZ FABRA.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Segunda de Montería, para que tome nota marginal en cada documento público mencionado, de las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad dispuestas. E igualmente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para el registro de la presente sentencia. Expídanse por secretaría copias auténticas de la presente providencia para lo pertinente.

SEXTO: ORDENAR la restitución jurídica material de la parcela No. 10 que hizo parte de la antigua HACIENDA SANTA PAULA ubicada en el municipio de Montería, corregimiento Leticia, vereda Leticia en el departamento de Córdoba identificada con matrícula inmobiliaria 140-45348 y cédula catastral 230010004005770110000.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1454852,347	780245,3878
	2	1454818,16	780500,7016
	3	1454598,288	780528,203
	4	1454508,626	780296,7723
	5		

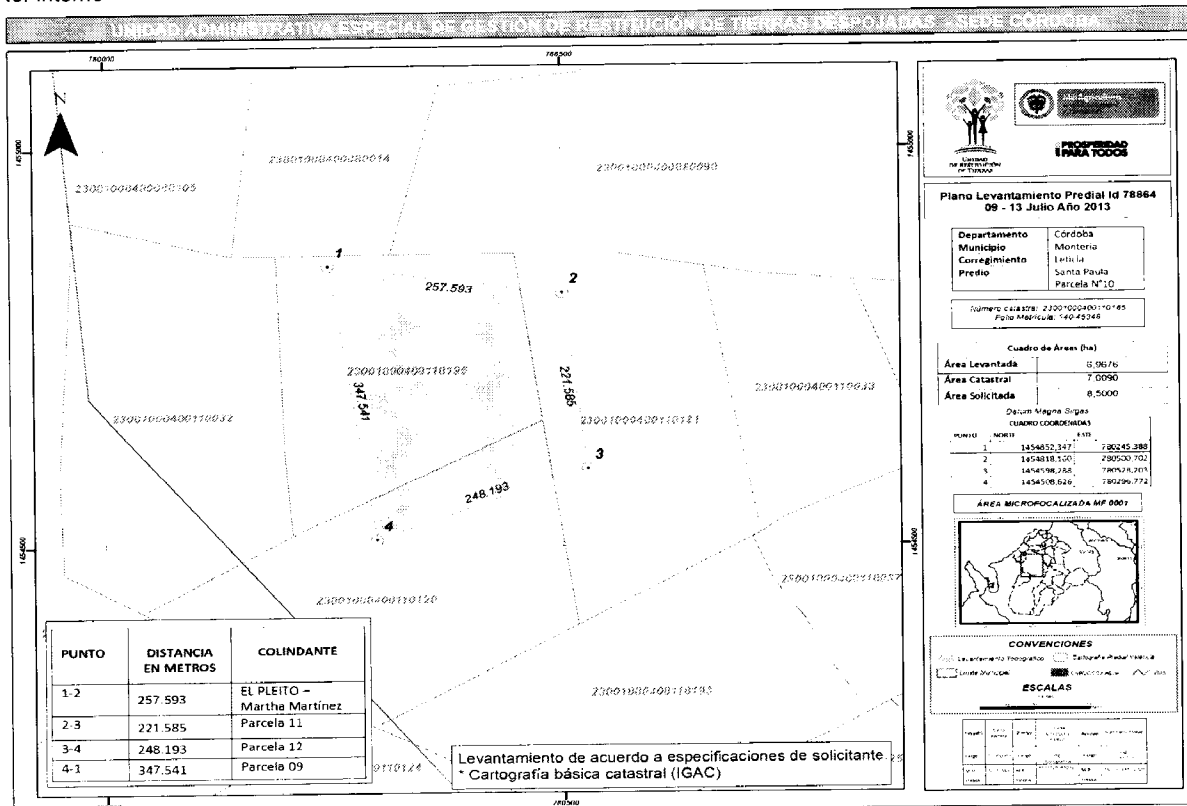
LINDEROS

Lote A	<i>Parcela número 10 de Santa Paula , con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 140- 45348 alinderada como sigue:</i>
NORTE:	<i>Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 257.593 metros con el predio denominado El Pleito</i>
SUR:	<i>Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 248.193 metros con el predio denominado Parcela 12</i>
OCCIDENTE:	<i>Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 347.541 metros con el predio denominado Parcela 9</i>
ORIENTE:	<i>Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 221.585 metros con el predio denominado Parcela 11</i>

UBICACION

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087



SEPTIMO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-45348, incluyendo a **MIGUEL MARIANO MORALES URANGO** en calidad de compañero permanente de la titular **NANCY ISABEL DE LA ROSA VERONA**.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

NOVENO: COMISIONAR a los **Jueces Municipales de Montería (Reparto)** para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en esta sentencia, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia. El comisionado tiene amplias facultades para la realización de la diligencia.

DECIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Catastro de Córdoba- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC-, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Montería** la inclusión de la solicitante, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: INSTAR a las autoridades públicas del Departamento de Córdoba, del municipio de Montería y/o de servicios públicos domiciliarios, para que apliquen el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, sobre los predios objeto de restitución; al igual que para lo relacionado con concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites Notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya la tierra aquí restituida, a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión de**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
 Expediente : 230013121001-2013-00014-00
 No. Interno : 0087

Seguimiento y Monitoreo de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, ha sido defendida en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad oficiada informará a esta Corporación el resultado de su gestión.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- para que en calidad de representante de los solicitantes, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la conformidad con dicha medida de protección.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria número 140-45348 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1483 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas. **Oficiese** lo pertinente.

VIGESIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a la solicitante, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

NOMBRES y APELLIDOS	Número de Identificación	EDAD	PARENTESCO
MIGUEL MARIANO MORALES URANGO	78.695.395	49 años	COMPAÑERO
BLANCA NIEVES LAMBERTINEZ DE LA ROSA	26.227.242	32 años	HIJA
MARCO FIDEL LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.067.842.637	30 años	HIJO
GABRIEL ELIAS LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.073.978.701	26 años	HIJO
BETHY LUZ LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.063.283.630	28 años	HIJA
PEDRO JOSÉ LAMBERTINEZ DE LA ROSA	1.073.986.993	24 años	HIJO
YESID MORALES DE LA ROSA	951128-20265	18 años	HIJO
ELIZABETH MORALES DE LA ROSA	971014-24336	16 años	HIJA

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Opositor : Martiniano Moisés Martínez Fabra.
Expediente : 230013121001-2013-00014-00
No. Interno : 0087

VIGESIMO CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO



VICENTE LANDÍNEZ LARA
MAGISTRADO
(con aclaración de voto)



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO

